Comodoro Rivadavia, de junio de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. S.A. en autos: "A., M. A. c/ C. s/ RECLAMO - Expte n° 693/2017 (MCR-ODC)" s/ RECURSO DE APELACION" expte N° 129/2018**, en trámite ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- Vienen las presentes actuaciones por haber apelado a fs. 55/57, C. S.A. la Resolución n° 66/2018 de la Oficina de Defensa del Consumidor que le impone multa de $5.000 por infracción al art. 4 de la ley 24.240 y ordena reajustar el saldo deudor del denunciante conforme lo establece en sus considerandos.

El motivo de la sanción es la falta de información al consumidor del capital adeudado a la fecha de entrar en mora, tasa de interés, costo financiero y detalle de los montos a pagar y de la facultad de revocar la aceptación del contrato de refinanciación de deuda realizada por vía telefónica.

II.- El recurrente sostiene que cumplió con la obligación de informar conforme surge de los descargos presentados y del CD adunado al expediente. Agrega que de dichas constancias surge la deuda impaga, las cuotas abonadas, montos parciales y totales, la deuda final consolidada por mora y tasa de interés. Señala que el cliente configuró los términos del contrato que pretende desconocer. Destaca que se informó al cliente del monto de la deuda y cantidad de cuotas a elegir y tasa de interés. Insiste que el actor eligió la fecha del primer pago y la cantidad de cuotas. Alega que la administración ejerce su potestad de investigar de oficio en forma abusiva e introduce cuestiones no planteadas por el

actor. Manifiesta que se autoriza el ilegítimo desconocimiento de la deuda que corresponde pagar. Sostiene que la decisión es arbitraria. Solicita se revoque la resolución.

III.- De las constancias del expediente surge que el actor denuncia la falta de información de la firma C. S.A. respecto de la deuda originada por la falta de pago del saldo de su tarjeta de crédito y costo de financiación de la deuda, monto de las cuotas, intereses y costo financiero y demás cargas necesarias.

A fs. 17, se realiza la primera audiencia de conciliación y se acuerda pasar a un cuarto intermedio.

A fs. 18/20, la empresa informa el estado de la deuda del actor, los pagos realizados, los intereses y recargos por financiación, monto de deuda consolidada de $ 36.041,07 y realiza una propuesta de plan de pago.

A fs. 21/21 vta., el actor cuestiona la composición de la deuda y solicita explicaciones.

A fs. 29/30, se notifica el acta de imputación por presunta infracción a la ley 24.240, art. 4 y art. 36, por no consignarse adecuadamente el capital adeudado, tasa de interés, costos financieros atento surge como deuda consolidada la suma de $36.041,07 al 14/3/2017 y del resumen de cuenta de fecha 3/3/2017 surge una deuda de $15.475,28.

A fs. 31/32, la empresa presenta su descargo e informa como se compone la deuda y los incrementos por no abonar su financiación. Manifiesta que los resúmenes fueron enviados por correo electrónico al actor y se le dio toda la información necesaria.

A fs. 44/45 y a fs.46/47, amplía su descargo, brinda más detalles sobre la composición de la deuda reclamada,

pagos realizados, cuotas impagas, refinanciación e intereses- Adjunta como prueba un CD con el audio correspondiente a la financiación de deuda acordada con el cliente por vía telefónica.

A fs. 49/53 se dicta la resolución aquí recurrida.

Elevada la causa a este Tribunal, a fs.69/70 la Oficina de Defensa del Consumidor adjunta el acuerdo conciliatorio arribado por las partes.

No se informa ni consta si el mismo ha sido homologado.

IV.- El art. 4 de la ley 24.240, establece que el proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión.

De las actuaciones consta que la empresa ha comunicado en forma detallada y cierta el monto reclamado, cuotas pagas e impagas, la tasa de interés aplicable, la deuda consolidada y los recargos por financiación, conforme surge de fs. 5,6; escritos de fs.18/20 y los descargos y documentación presentados por la denunciada.

La administración reconoce esta conducta en sus considerandos al establecer que: "del análisis de las normas ut supra mencionadas y de la conducta de la firma reclamada se constata el acabado cumplimiento de los deberes a su cargo…" (sic, 2do párrafo de fs.51vta). Ergo, no existen razones que habiliten la aplicación de multa, atento que no se demostró la conducta reprochada.

Sin perjuicio de lo señalado, la administración avanza en el análisis de la situación y considera que se conculcan las disposiciones de los arts. 1110 y 1111 por la falta de información al consumidor de la facultad de revocar la aceptación de la refinanciación pactada vía telefónica, motivo por el que aplica multa y ordena retrotraer el estado de deuda al momento anterior a dicha refinanciación.

En primer lugar, cabe destacar que el actor no manifestó su voluntad de revocar su aceptación al contrato de refinanciación de deuda ni denunció la falta de información en este sentido.

Tampoco en el acta de imputación se formula dicho cargo, circunstancia que evidencia que se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de la parte, atento que la cuestión no formó parte del reclamo del actor.

A mayor abundamiento, la conducta demostrada por ambas partes a fs. 69/69vta., evidencia su voluntad de mantener lo pactado en su oportunidad y cancelar la deuda asumida, a contrario de lo resuelto por la autoridad de administración que asume por sí una supuesta expresión de voluntad revocatoria del actor que no consta en autos.

Concluyendo, las circunstancias comprobadas de la causa más la falta de prueba de la conducta reprochada demuestran que la resolución dictada carece de motivación en los hechos de la causa, ergo, es arbitraria y debe ser revocada.

En consecuencia corresponde hacer lugar al recurso y revocar la resolución n° 66/2018 ODC.

V.- Atento el modo de resolver, las costas se imponen por su orden (art. 69 CPr.).

Se regulan los honorarios profesionales de acuerdo a las pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 13 y 32 ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 55/57 y en consecuencia, revocar la Resolución n° 66/2018 ODC.

2°) Costas de segunda instancia por su orden.

3°) Regular los honorarios profesionales del Dr. Patricio Nicolás Ferrazzano, en la suma equivalente a seis (6) JUS.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (arts. 7 y 8 Ley V-17).-

Julio Antonio ALEXANDRE — **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS